



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 17 de julio de 2014

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922 y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible (CMP) para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que la explotación de algunas especies demanda contar con límites de captura que permitan llevar a cabo una administración y control efectivos de la actividad pesquera sobre el recurso, a fin de asegurar su desarrollo gradual y evitar la sobrepesca.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico Oficial N° 13/2014 *“Primer ejercicio de la evaluación de la abundancia de la merluza austral (Merluccius australis) del Océano Atlántico Sudoccidental. Período 1986-2013; el Informe Técnico Oficial N° 12/2014: “Estado de la población de caballa al sur de 39° S y recomendación de capturas biológicamente aceptables durante el año 2014”, y la Nota DNI N° 131/2014, de fecha 15 de julio de 2014; con recomendación de captura de caballa (Scomber japonicus) al norte del paralelo 39 ° de latitud Sur.*

Que el Informe Técnico Oficial N° 13/2014 constituye el primer ejercicio



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

de evaluación de la abundancia de la merluza austral (*Merluccius australis*) en el Océano Atlántico Sudoccidental con el objetivo de estimar una captura permisible anual consistente con la sustentabilidad del recurso y de la pesquería.

Que se estimaron las biomazas total y reproductiva al inicio de año mediante el diseño de dos modelos de producción estructurados por edades ajustado al índice de abundancia independiente, construido con las capturas por unidad de esfuerzo de los buques que participaron en la pesquería.

Que el índice de abundancia estimado para la fracción del efectivo distribuida en el Océano Atlántico Sudoccidental ha mostrado una tendencia constante en los últimos años y las capturas también han mantenido un promedio anual estable, lo que permite suponer que dicho nivel de extracción no ha producido ninguna declinación del efectivo disponible.

Que a partir de lo expuesto, el INIDEP sugiere establecer un nivel máximo de extracción anual de la especie de CINCO MIL (5.000) toneladas, por considerar que el mismo ha permitido mantener estables los niveles de abundancia en el área.

Que, mediante la Nota DNI N° 131/2014, el INIDEP sugiere mantener al norte del paralelo 39 ° de latitud Sur, para el año 2014, el valor de captura máxima permisible de caballa (*Scomber japonicus*) del año 2013, equivalente a CATORCE MIL DOSCIENTAS (14.200) toneladas.

Que, mediante el Informe Técnico Oficial N° 12/2014, el Instituto sugiere establecer, al sur del paralelo 39° de latitud Sur, para el año 2014, un valor de captura máxima permisible de caballa (*Scomber japonicus*) equivalente a



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

TREINTA Y UN MIL (31.000) toneladas.

Que por las particularidades que presenta la explotación anual de la pesquería de caballa (*Scomber japonicus*), resulta necesario además establecer una reserva de administración de la especie.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9°, incisos c) y f), y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establecer la Captura Máxima Permisible para el año 2014 de las especies cuya nómina figura en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establecer una Reserva de Administración adicional a la Captura Máxima Permisible del stock sur del paralelo 39° de latitud Sur de la especie caballa (*Scomber japonicus*), para el presente año, de CUATRO MIL (4.000) toneladas.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada, a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTICULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 7/2014



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ANEXO I – RESOLUCION CFP N° 7/2014

AÑO 2014

<u>ESPECIE</u>	<u>C.M.P. en toneladas</u>
MERLUZA AUSTRAL (<i>Merluccius australis</i>)	5.000
CABALLA (<i>Scomber japonicus</i>)	
Norte paralelo 39° Sur	14.200
Sur paralelo 39° Sur	27.000 (*)

(*) Reserva de administración del Sur del paralelo 39° S de 4.000 t. adicionales